



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 260/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00182	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER JOJOA BURBANO vs RITA CONSEPCION MELO MELO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	25/09/2023
5200141 89001 2016 00755	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARMANDO - PEÑA LEGARDA vs JUAN CARLOS - ROMERO CAICEDO	Liquidación de crédito se agrega sin trámite	25/09/2023
5200141 89001 2017 00454	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FABIO EDMUNDO BASTIDAS LEGARDA	Auto decreta medidas cautelares	25/09/2023
5200141 89001 2017 00969	Ejecutivo Singular	ERWIN ALFONSO - SALAZAR PAREDES vs AMPARO LUCELI CAICEDO CAICEDO	Auto que reconoce personería	25/09/2023
5200141 89001 2018 00420	Ejecutivo Singular	SALOMON - CAICEDO URBANO vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Auto niega terminación	25/09/2023
5200141 89001 2018 00475	Impedimento	LUIS CARLOS - SALAZAR OJEDA vs EYMA OLIVA - ALPALA REINA	Auto termina proceso por pago	25/09/2023
5200141 89001 2018 00726	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - SALAZAR OJEDA vs VIVIANA DEL CARMEN - BASTIDAS TAPIA	Auto termina proceso por pago	25/09/2023
5200141 89001 2018 00830	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - PUPIALES ACHICANOY vs ORLANDO ISAIAS - PUPIALES ACHICANOY	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	25/09/2023
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Libra mandamiento pago a continuación	25/09/2023
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00063	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	Auto acepta renuncia poder	25/09/2023
5200141 89001 2022 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CARLOS - CASTRO BASTIDAS	Auto niega reconocimiento de personería	25/09/2023
5200141 89001 2022 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CELIMO BURGOS YELA	Auto acepta renuncia poder	25/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00536	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE - TEJADA NANDAR vs CLAUDIA ERAZO MONCAYO	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUIPALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Auto aprueba trabajo de partición	25/09/2023
5200141 89001 2022 00588	Ordinario	OLGA MARINA DE LA CRUZ DE CORAL vs JOSE ALBERTO GETIAL GOYES	Auto que reconoce personería	25/09/2023
5200141 89001 2022 00590	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS vs JAIME EDMUNDO - LOZANO SANTANDER	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00613	Ejecutivo Singular	JOHN MARIO - ORDONEZ GUIZA vs JAIRO ALFONSO - SANTANDER ENRIQUEZ	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00619	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JUNIOR ROBERTO PAREDES ROMERO	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00647	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MERCEDES DEL CARMEN LEON VASQUEZ	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00663	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs ERIKA MARIBEL CAMPAÑA VALLEJO	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00667	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL RINCON HERRERA vs OSCAR HERNANDO-MORA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	25/09/2023
5200141 89001 2022 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO LOS NOGALES PH vs YILMARY CASTILLO CAICEDO	Auto requiere parte	25/09/2023
5200141 89001 2022 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAVIER ANDRES JURADO PUCHANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/09/2023
5200141 89001 2022 00698	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS OSVALDO BURGOS NARVAEZ	Auto acepta renuncia poder	25/09/2023
5200141 89001 2023 00008	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO - ZARAMA BURBANO vs ALBA INES OSORIO	Auto que reconoce personería	25/09/2023
5200141 89001 2023 00102	Ejecutivo Singular	MIRIAM VIVIANA ORTIZ MARTINEZ vs AUGUSTO EDUARDO - RODRIGUEZ ACOSTA	Auto accede petición	25/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00203	Ejecutivo Singular	PIEDAD - CASTILLO vs CARLOS DANIEL CABEZA NARVAEZ	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	25/09/2023
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito	25/09/2023
5200141 89001 2023 00332	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIA FERNANDA ERAZO	Auto termina proceso por pago	25/09/2023
5200141 89001 2023 00349	Ejecutivo Singular	JORGE IGNACIO MARTINEZ DIAZ vs DIANA ALEXANDRA PALACIO ORTIZ	Auto suscita conflicto de competencia	25/09/2023
5200141 89001 2023 00422	Sucesion	FLORIBERTO CHAVES LUNA vs ARQUIMEDES CHAVEZ LUNA	Auto admite demanda	25/09/2023
5200141 89001 2023 00423	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs BRAYAN HARLEY ARCOS CHÁVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/09/2023
5200141 89001 2023 00423	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs BRAYAN HARLEY ARCOS CHÁVEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/09/2023
5200141 89001 2023 00424	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PASAJE DEL LICEO vs AMPARO - RIASCOS ZARAMA	Auto rechaza Demanda	25/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 260/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular Acumulación No. 2016-00182
Demandante: Yolanda Torres Unigarro
Demandada: Rita Concepción Melo Portilla

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de septiembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00755
Demandante: Enrique Peña Legarda
Demandado: Juan Carlos Romero

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00969
Demandante: Juan Esteban Salazar Guerrero
Demandada: Amparo Luceli Caicedo Caicedo

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial poder presentado por el señor Robert Portilla Bucheli, el despacho procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P. y para los efectos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado Robert Portilla Bucheli, con T.P. No. 176.041 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora Amparo Luceli Caicedo Caicedo, para los efectos previstos en el artículo 301 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00420
Demandante: Salomón Caicedo Urbano
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado Jhon Jairo Rodríguez Salazar, a través de la abogada Erika Yovana Quingalagua, aporta documento denominado "PAZ Y SALVO" suscrito por la señora Sonia del Pilar Reyes, donde informa que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación y por lo tanto solicita la terminación del proceso.

No obstante, se evidencia que la señora Sonia del Pilar Reyes, no es parte del proceso, puesto que endosó en propiedad el título base de ejecución al señor Salomón Caicedo Urbano, quien es el único legitimado para dar por terminado el asunto, motivo por el cual no es dable tramitar la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a dar trámite a la petición de terminación del proceso formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00475

Demandante: Luis Carlos Salazar Ojeda

Demandado: Eyma Oliva Alpala Reina

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutante, revoca el poder conferido al señor Fabio Córdoba Belalcazar y adicionalmente solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a Fabio Córdoba Belalcázar.

Por otra parte, toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Luis Carlos Salazar Ojeda frente a Eyma Oliva Alpala Reina.

SEGUNDO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a Fabio Córdoba Belalcázar.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de septiembre de 2018. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada y que se encuentran en la casa banquetera San Gabriel ubicada en la carrera 25 No. 11-65 edificio el Carmen, siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el art. 516 del Código de Comercio. Ofíciase.

El levantamiento de embargo y secuestro de las utilidades que la parte demandada obtenga como socia de la Sociedad de hecho casa Banquetera San Gabriel. Ofíciase.

El levantamiento de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Eyma Oliva Alpala Reina como administradora de la Casa Banquetera San Gabriel. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00726

Demandante: Luis Carlos Salazar Ojeda

Demandado: Viviana Bastidas Tapia

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutante, revoca el poder conferido al señor Fabio Córdoba Belalcazar y adicionalmente solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a Fabio Córdoba Belalcázar.

Por otra parte, toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Luis Carlos Salazar Ojeda frente a Viviana Bastidas Tapia.

SEGUNDO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a Fabio Córdoba Belalcázar.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de septiembre de 2018. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada y que se encuentran en la casa banquetera San Gabriel ubicada en la carrera 25 No. 11-65 edificio el Carmen, siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el art. 516 del Código de Comercio. Ofíciense.

El levantamiento de embargo y secuestro de las utilidades que la parte demandada obtenga como socia de la Sociedad de hecho casa Banquetera San Gabriel. Ofíciense.

El levantamiento de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Viviana Bastidas Tapia como administradora de la Casa Banquetera San Gabriel. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada del ejecutado, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00830
Demandante: Jaime Pupiales
Demandado: Orlando Pupiales

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutada en el proceso, aporta recibos de pago de la obligación, cumpliendo con la totalidad de la obligación; el despacho previo a resolver, encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, puesto que solo proviene de la parte ejecutada, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente, respecto al pago y terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de pago total de la obligación elevada por el demandado, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2018-833
Demandante: Luis Edgar Reina Figueroa
Demandada: La Cigarra

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en el acta de audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023 y el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Edgar Reina Figueroa y en contra de La Cigarra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.628.856,00 por concepto de costas.

SEGUNDO. - IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.]

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00685

Demandante: Jhon Alexander Figueroa López

Demandado: Mario Andrés Castillo Cinza

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Mario Andrés Castillo Cinza, ni del acreedor prendario.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 1 de febrero de 2022 y 15 de marzo de 2023 a fin de notificar al demandado Mario Andrés Castillo Cinza y al acreedor prendario, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo con garantía real No.2022-00063
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Arnory Carmela Guerrero Rosero

Pasto (N.). veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Daniela Reyes Gonzáles, portadora de la T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 2022-00236
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Carlos Jesús Castro Bastidas

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, HEVARAN S.A.S en representación judicial de la parte demandante otorga poder a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, no obstante de la revisión del expediente, se observa que no se aporta el certificado del existencia y representación de la S.A.S en mención como tampoco el poder otorgado a la misma por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, situación que impide reconocer personería para actuar a la mandataria, por lo tanto se debe hacer allegar a este despacho la correspondiente documentación.

Así las cosas, al no cumplirse con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, no habrá lugar a reconocer personería, sin que antes se allegue a este despacho lo solicitado anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo con garantía real No. 2022-00240
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Celimo Burgos Yela

Pasto (N.). veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Daniela Reyes Gonzáles, portadora de la T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea. |

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00460

Demandante: Jimmy Alexander Rodríguez Morillo

Demandado: Jairo Andrés Daza Meléndez

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Jairo Andrés Daza Meléndez.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2022 a fin de notificar al demandado Jairo Andrés Daza Meléndez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.]

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00536

Demandante: Miguel Enrique Tejada Nandar

Demandada: Claudia Erazo Moncayo

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Claudia Erazo Moncayo.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 11 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2022 a fin de notificar a la demandada Claudia Erazo Moncayo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta del presente asunto con el trabajo de partición presentado. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550

Demandante: Ervin Steven Román Pupiales

Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante Marta Elena Agudelo Hincapié.

I. Antecedentes.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022 este Despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Marta Elena Agudelo Hincapié y reconoció a Santiago Benavides Román como heredero y a Ervin Steven Román Pupiales como subrogatario del cónyuge de la causante, ordenando además el emplazamiento de personas indeterminadas.

Una vez notificado el heredero reconocido y registrado el emplazamiento, el apoderado judicial y el curador ad litem designado, presentaron las manifestaciones pertinentes.

En auto de 13 de junio de 2023 se señaló fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y una vez en diligencia se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada, teniendo como activo de la sucesión la suma de (\$35.670.000) y pasivo (\$6.950.500), para un activo líquido de (\$28.719.500).

En el mismo acto se nombró como partidador al abogado Wilmer Román Nandar, designación con la que estuvieron de acuerdo tanto el heredero como el subrogatario.

II. Consideraciones

Cumplida la ritualidad procesal en el presente caso sin que se observe causal de nulidad que pueda declararse de oficio, debe el juzgado dirimir la solicitud conforme lo establecen las reglas contenidas en el artículo 517 CGP.

Se verifica en primera medida que existe mérito para resolver de fondo en tanto concurren los presupuestos procesales de la sucesión intestada aquí solicitada.

En efecto, se tiene que dentro del presente asunto están dadas las condiciones necesarias para constituirse válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito. El libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, el Despacho tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, cuantía o valor de los bienes herenciales y por el último domicilio del causante (Artículo 5 numeral 11 del Decreto 2272 de 1989 y artículo 17 numeral 2 del Código General del Proceso).

Por otro lado, los herederos peticionarios o demandantes que aparecen reconocidos en el proceso, tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal, en vista de que son personas naturales, capaces y en ejercicio de su derecho de postulación, comparecieron al debate a través de mandatario judicial.

Presupuestos materiales de la pretensión

Aquella es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley sustantiva lo faculta para presentar cierta pretensión (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona frente a la cual debe promoverse y es concedida esa pretensión (legitimación pasiva).

En el presente caso, dicha legitimación por activa surge diáfananamente de los registros civiles de defunción de las señoras Marta Elena Agudelo Hincapié y Samantha Román Agudelo y registros civiles de nacimiento de Samantha Román Agudelo y Santiago Benavides Román, heredero por transmisión de la causante, como también de la Escritura Pública 0763 de 31 de marzo de 2022, documentos que por su carácter de públicos gozan de autenticidad y constituye plena prueba de su contenido.

También se encuentra acreditada la legitimación del señor Ervin Steven Román Pupiales, quien adquirió a título de compraventa las acciones y derechos que le corresponderían en la sociedad conyugal que por el hecho de la muerte se disolviera y que mantuviera con la señora Marta Elena Agudelo Hincapié.

Finalmente, el Despacho no avizora la configuración de causa capaz de invalidar o nulificar la actuación surtida en esta instancia, lo que significa que existe sanidad procesal en el trámite de la litis de acuerdo a lo instituido por los artículos 132 y 133, Código General del Proceso.

La Partición

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de herederos, constituyen las fases de más alta trascendencia dentro del proceso sucesoral.

Según la Doctrina del Ilustre Doctor Pedro Lafont Pianetta, “La partición hereditaria es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante liquidación y distribución de los que le corresponde a cada asignatario”

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor de tal forma que para éste solo existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada heredero del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta y de consuno el correspondiente trabajo partitivo, y solo

frente al silencio de aquellos, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo, cosa que no aconteció en el evento que nos ocupa.

Caso Concreto

Examinado el referido trabajo dejado a disposición del Juzgado y de las personas interesadas, se tiene que cumple con sus condiciones formales y sustanciales, resultando evidente su equilibrio e igualdad hasta el punto que los bienes fueron asignados en partes iguales entre el heredero y el subrogatario del cónyuge supérstite. De igual modo, se advierte que la partición elaborada se hizo con fundamento en la diligencia de inventarios y avalúos practicada y en firme dentro del proceso por lo cual se impone proferir sentencia aprobatoria del mismo.

Por último, resulta obligatorio tener por liquidada la sociedad conyugal que existiera entre los señores Jorge Eliecer Román Nandar y Marta Elena Agudelo Hincapié, como consecuencia del fallecimiento de esta última.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. – PRIMERO. TENER POR LIQUIDADA SOCIEDAD CONYUGAL que existiese entre los señores Jorge Eliecer Román Nandar y Marta Elena Agudelo Hincapié

SEGUNDO. APROBAR el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante Marta Elena Agudelo Hincapié.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, donde está registrado el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-109243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

CUARTO. - DISPONER la protocolización del expediente o piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria y trabajo de partición) en Notaría del Círculo de esta ciudad.

QUINTO. - Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00588
Demandante: Olga Marina de la Cruz de Coral
Demandado: José Alberto Getial Goyes

Pasto (N.), veinticinco (25) de Septiembre de dos mil vientes (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, Emily Rosero Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No.1.006.663.533, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea. |

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00590

Demandante: Credisoñar SAS

Demandados: Henry Antonio Briceño Prieto y Jaime Edmundo Lozano Santander

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Henry Antonio Briceño Prieto y Jaime Edmundo Lozano Santander.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 10 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 11 de noviembre de 2022 a fin de notificar a los demandados Henry Antonio Briceño Prieto y Jaime Edmundo Lozano Santander, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea. |

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00613

Demandante: John Mario Ordoñez Güiza

Demandado: Jairo Alfonso Santander

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Jairo Alfonso Santander

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 10 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 28 de noviembre de 2022 a fin de notificar al demandado Jairo Alfonso Santander, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00619
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Junior Roberto Paredes Romero

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Junior Roberto Paredes Romero.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 9 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 de enero de 2023 a fin de notificar al demandado Junior Roberto Paredes Romero, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00647
Demandante: Sociedad Emprender Microempresarios SAS Bic (Efines)
Demandada: Mercedes del Carmen León Vásquez

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Mercedes del Carmen León Vásquez.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 9 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 13 de diciembre de 2022 a fin de notificar a la demandada Mercedes del Carmen León Vásquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00663
Demandante: Sociedad Emprender Microempresarios SAS Bic (Efinés)
Demandada: Erika Maribel Campaña Vallejo

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Erika Maribel Campaña Vallejo.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 9 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de diciembre de 2022 a fin de notificar a la demandada Erika Maribel Campaña Vallejo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00667
Demandante: Juan Miguel Rincón Herrera
Demandado: Oscar Hernando Mora Mora

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, en la dirección Calle 19 # 21 – 26 Pasto - Nariño, según la certificación de la empresa postal autorizada Pronto Envíos, no obstante, se observa que es diferente a la que se presenta en el libelo de la demanda Calle 19 # 21 - 34 URI, por ende, a efectos de evitar alguna irregularidad que afecte el derecho de defensa y contradicción del demandado, no podrá ser tenida en cuenta, hasta tanto se sirva aclarar lo pertinente o hacerla en el lugar señalado en su escrito inicial.

Una vez realizada la comunicación para notificación personal, y si el demandado no comparece, la apoderada debe culminar con la notificación por aviso del demandado, conforme las reglas del art. 292 del C.G.P., una vez cumplido lo anterior y de ser el caso, se podrá atender la solicitud de seguir adelante la ejecución

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00669

Demandante: Conjunto Cerrado Los Nogales P.H.

Demandada: Yilmary Castillo Caicedo

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Yilmary Castillo Caicedo.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 9 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 30 de enero de 2023 a fin de notificar a la demandada Yilmary Castillo Caicedo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00696

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Javier Andrés Jurado Puchana

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el autos del 13 de enero y 02 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Occidente y en contra de Javier Andrés Jurado Puchana, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo con garantía real No. 2022-00698
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesús Osvaldo Burgos Narváez

Pasto (N.). veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Daniela Reyes Gonzáles, portadora de la T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00008
Demandante: José Francisco Zarama Burbano
Demandadas: Alba Inés Osorio Hurtado

Pasto (N.), veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Ana Milena Mora Pérez, portadora de la T.P. No. 336.907 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Secretaria

Constancia Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00102

Demandante: Miriam Viviana Ortiz Martínez

Demandado: Augusto Eduardo Rodríguez

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado no accederá a la misma, por cuanto obra en el expediente digital (derivado 007) la respuesta presentada por la empresa Cooperativa Americana de Transportadores Ltda, la cual da cuenta de la razón por la cual no se registra la medida cautelar decretada en auto de 27 de febrero de 2023, aportando para ello el contrato de transacción respecto a la cuota alimentaria que se descuenta actualmente de la nomina del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado ejecutado, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00203

Demandante: Piedad Castillo

Demandados: Ayllen Karina Rodriguez Coral y Carlos Daniel Cabeza Narváez

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apodo de los ejecutados en el proceso, aporta recibo de pago de la obligación suscrito por las partes, por lo tanto solicita la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo; el despacho previo a resolver, encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, puesto que solo proviene de la parte ejecutada, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente, respecto al pago y terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00310

Demandante: Angelly Suarez Jiménez

Demandado: Jorge Andrés Montenegro Velásquez

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria.

De igual forma se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Jorge Andrés Montenegro Velásquez.

En cuanto a la solicitud presentada por la señora Angelly Suarez Jiménez, esta resulta improcedente, por cuanto nos encontramos frente a un derecho litigioso a título oneroso. (artículo 151)

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte ejecutada a través de

apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONCEDER a Jorge Andrés Montenegro Velásquez, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Coral Benítez portadora de la T.P. No. 138.482, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

CUARTO. - SIN LUGAR a conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandante por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00332
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandados: María Fernanda Erazo, Roberto Mora y Luz Mery Pinta López

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Laura Melissa Escobar Albán frente a María Fernanda Erazo, Roberto Mora y Luz Mery Pinta López, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Luz Mery Pinta López registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-298826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Y el levantamiento de embargo de del bien inmueble de propiedad de la demandada María Fernanda Erazo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-150267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00349
Demandante: Jorge Ignacio Martínez Díaz
Demandada: Diana Alexandra Palacio Ortiz

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 21 de julio de 2023 resolvió rechazar la demanda al considerar que la dirección del demandante señor Jorge Ignacio Martínez Díaz, se ubicada en la Carrera 41 #15 A-27 Barrio San Juan de Dios de esta ciudad, encontrándose dentro de la Comuna 8.

Inadmitida la demanda en auto de 31 de Julio de 2023, la parte actora en escrito de subsanación determina la competencia por el domicilio del demandante, cuya dirección de notificaciones es carrera 26 No. 17 – 40 oficina 312 de Pasto (**barrio centro**), la que sin lugar a equivocaciones se ubica en la comuna 1.

Cabe resaltar que desde la presentación de la demanda, la parte activa dirigió la misma al Juez Civil Municipal de Pasto ®, convirtiendo la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual debe ser asumido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P. Valga precisar que la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia NO le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Se concluye de lo antes expuesto, que en aplicación al Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, que modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandante (comuna 1) no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto ni Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual ha sido asignado por reparto por oficina judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2023-00422
Demandantes: Claudia Adriana Ruano Chaves y Floriberto Chaves Luna
Causantes: Constantino Chaves Chaves y Eloísa Luna de Chaves
Demandado: Arquimedes Chávez Luna

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

Que por la cuantía y lugar del último domicilio del causante, este despacho judicial es el competente para conocer el presente asunto, razón por la cual se procederá a declarar abierto el proceso conforme lo ordena el artículo 491 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de Constantino Chaves Chaves y Eloísa Luna de Chaves, fallecidos el 22 de julio de 2012 y 27 de noviembre de 2021, siendo Pasto su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER a Claudia Adriana Ruano Chaves y Floriberto Chaves Luna como cesionaria y herederos de los causantes.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor Arquimedes Chávez Luna heredero reconocido, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión de los señores Constantino Chaves Chaves y Eloísa Luna de Chaves identificados en vida con C.C. Nos. 1.820.096 y 27.140.235.

El emplazamiento se deberá surtir a través de Secretaria, realizando la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

QUINTO.- TRAMITAR la demanda, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de la presente sucesión de los señores Constantino Chaves Chaves y Eloísa Luna de Chaves identificados en vida con C.C. Nos. 1.820.096 y 27.140.235.

SEPTIMO.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy _____ Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00423

Demandante: Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Brayan Harley Arcos Chávez

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A y en contra de Brayan Harley Arcos Chávez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.742.097, oo por concepto de capital del Pagaré 80000089829
- b) Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 21 de noviembre de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- c) Por los intereses remuneratorios \$164.036, oo.
- d) Por los intereses de mora causados no pagados \$312.671, oo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00424

Demandante: Edificio Pasaje El Liceo P.H.

Demandada: Amparo de Fátima Riascos Zarama

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Edificio Pasaje El Liceo P.H. frente a Amparo de Fátima Riascos Zarama.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto, por el domicilio de las partes, y se informa como dirección de notificaciones de la parte demandada la la carrea 26 No. 17-40 – calle 17 No. 25-67 Edificio Pasaje el Liceo Oficina 423 del piso 4. O, en la dirección según Registro de Instrumentos Públicos Calle 17 No. 25-60 UDAD 4 piso INT 423 Edif Pj El Liceo P Horizontal, las que se ubican en la comuna 1 de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

Secretario